PUEBLA, PUEBLA; A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [redacted] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [redacted], ubicado en calle [redacted], Estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00145/2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno.- -
- -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número PFPA/27.3/2C.27.2/00145/2021, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [redacted] en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [redacted], Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM [redacted].- - - - - - - - - - - - - - - -
- -

2.- Que el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los CC. MARTIN ESPINOSA FAZ, BEATRIZ HERRERA MEZA, ARTURO SAN ROMAN MEJIA y DANIEL SANCHEZ VAZQUEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales números PFPA/00206, PFPA/00209, PFPA/00211 y PFPA/00213, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [redacted], ubicado en calle [redacted], Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM [redacted]; entendiéndose la citada diligencia con el C. [redacted] quien se ostentó con el carácter de propietario del establecimiento en referencia, e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número [redacted]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021.- - - - - -
- -

3.- En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los CC. MARTIN ESPINOSA FAZ, BEATRIZ HERRERA MEZA, ARTURO SAN ROMAN MEJIA y DANIEL SANCHEZ VAZQUEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales números PFPA/00206, PFPA/00209, PFPA/00211 y PFPA/00213, realizan acta de depósito administrativo respecto del aseguramiento precautorio de producto forestal maderable, maquinaria y equipo, circunstanciándose en acta número

PFPA/27.3/2C.27.2/00125/21; entendiéndose la citada diligencia con el C. quien se ostentó con el carácter de propietario del establecimiento en referencia, e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, folio número .----------

4.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el C. presenta escrito en esta Delegación Federal por el que realiza manifestaciones y anexa documentos, las que son considerados dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.----------

5.- El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al C. en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM ; el acuerdo de Emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.----------

6.- Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el C. presenta escrito en Oficialía de Partes de esta Delegación Federal por el que realiza manifestaciones y anexa documentos, las que son considerados dentro de la presente resolución administrativa.----------

7.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.----------

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;----------

C O N S I D E R A N D O

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV,

72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; Único.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021 para quedar como sigue … (artículo noveno fracción X y XI) del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, acuerdo que fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2021; artículos 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2 fracción VII, 7 fracción VIII y IX, 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XXII, 98 fracción IV, 99 fracción I y II, 113

fracción II, inciso e) y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.---

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21, se desprendieron las siguientes: --

[...]

Una vez ubicados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado [redacted] ubicado a la altura de las coordenadas geográficas [redacted] longitud oeste en la localidad de [redacted] en el estado de puebla, el personal actuante y los visitados, procedemos a en este acto, a realizar un recorrido por las áreas que ocupan las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado [redacted]**,** observando que las instalaciones en cita, se encuentran situadas a un costado de la avenida San José, instalaciones que no se encuentras cercadas en su perímetro el cual es de es de 186 metros, asimismo cuenta con patio de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales maderables, así como área de asierre, sin techar, lugar en el cual se ubican la maquinaria de asierre, el polígono de la instalación se encuentra en las siguientes coordenadas UTM (Universal Trasversal de Mercator):

POLIGONO DEL ASERRADERO COORDENADAS UTM

Vértice	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]

Imagen satelital de fecha 12/29/2020,
Fuente: Google Erth Pro

1. **Verificar si el propietario o representante legal o encargado u ocupante del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, como lo establece el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 123, 124 y 127 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.**

   En este acto, se le requiere al visitado exhiba la "autorización" para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado [redacted], exhibiendo en este acto la solicitud para obtener la autorización, misma que fue presentada ante la CONAFOR el 25 de mayo de 2021, sin embargo no exhibe la autorización, ya que la CONAFOR le realizó un requerimiento mediante oficio número [redacted], para continuar con el procedimiento de autorización.

2. **Verificar si el propietario o representante legal o encargado u ocupante del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; como lo establecen los artículos 42 fracción IX y**

50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba el "Registro Forestal Nacional" emitido por la SEMARNAT para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado , manifestando el visitado no contar en este momento con dicho documento y que es parte del trámite que le falta concluir.

3. **De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar que sea acorde con los datos proporcionados en la solicitud de autorización presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Forestal Nacional, en donde se señale, el nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular, Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas, Giro mercantil específico del Centro, Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación, Especies para almacenar o transformar, Código de identificación, información que fue evaluada y autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si estos datos son acorde con lo encontrado durante la visita de inspección; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

   En este acto, se le requiere al visitado exhiba la solicitud para obtener la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, en formato original, en donde se detalla lo siguiente:

   Nombre del Propietario o Representante Legal:
   Nombre del Centro y R.F.C.

   Ubicación del centro:

   Tipo de centro: Centro de Almacenamiento y Transformación

Descripción de la materia prima	Especies forestales	Productos a elaborar
Madera en rollo medidas especiales	Pino, Oyamel, Encino, otras hojosas	Madera aserrada, varias medidas y presentaciones (tabla, tablón, polín, alfarda, girón, viga, tableta, cajas de empaque, habilitado para tarimas, cuadrado para barrote de palo de escoba
Madera motoaserrada	Pino, Oyamel, Encino, otras hojosas	Tabla, tablón, polin, alfarda, girón, viga, tableta, cajas de empaque, habilitado para tarimas

   Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos: 360 m^3 rollo

   Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera: 5.837 (m^3rollo) turno de 8 horas

   En relación a las coordenadas geográficas, exhibe un plano escala 1:400, mismo que se encuentra anexo a la solicitud, referente código de identificación, esta no se describe en dicha solicitud.

4. **De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento o de transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal,**

y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el transformado; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 fracción IV del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba la "autorización" para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado , manifestando no contar con dicha autorización.

Sin embargo exhibe la solicitud para obtener la autorización en donde se señala lo siguiente:

Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos: 360 m^3 rollo

Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera: 5.837 (m^3rollo) turno de 8 horas

En relación a la capacidad instalada, el visitado manifiesta que trabaja en un turno de 8 horas por semana, desde el año 2020 a la fecha

5. **Verificar si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, provienen de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 124 fracción VII del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.**

   En este acto, se le requiere al visitado exhiba la "contratos, cartas o fuentes de abastecimiento" que fueron presentados ante la SEMARNAT y/o la CONAFOR para obtener la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables denominado , exhibiendo en este acto lo siguiente:

   - Contrato de compra venta de materias primas forestales que celebra por una parte el **C.** **,** del conjunto predial formado por los predios: 1) Predio Rústico los Órganos, 2) Rancho de Huitzimecata, 3) Predio Rústico denominado "Rancho de Tzompeo", por otra parte el **C.** **,** a quienes en lo sucesivo se les denominara: "Vendedor" y "Comprador" respectivamente, acerca del Oficio No. de fecha 25 de Septiembre de 2017, mediante el cual se Autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal del predio de nombre: conjunto predial formado por los predios: 1) "Los Órganos", 2) "Rancho de Huitzimecata", 3) "Rancho de Tzompeo", ubicado en el Municipio de Zautla, Estado de Puebla.

   - Contrato de compra venta de materias primas forestales que celebra por una parte la **C.** **,** Titular del predio denominado "Altamirano", por otra parte el **C.** **,** a quienes en lo sucesivo se les denominara: "Vendedor" y "Comprador" respectivamente, acerca del Oficio No. de fecha 07 de Abril de 2021, mediante el cual se Autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como la ejecución del Programa de Manejo Forestal del predio de nombre: Altamirano, ubicado en el Municipio de Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla.

   Manifestando el visitado que son las que presentó para el trámite de autorización ante la CONAFOR.

6. **Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si ésta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría de Medio**

Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 124 fracción VI del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Durante el recorrido se puede observar que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con la siguiente maquinaria y equipo:

1.- Un cepillo para madera color azul, marca Silverline, modelo DC-WP0015, de 15 pulgadas de entrada, accionado con motor eléctrico bifásico integrado.

2.- Una canteadora para maderas color gris, marca TRUPER de 6 pulgadas de paso, montada sobre una base metálica de ángulos, accionado con motor eléctrico monofásico color naranja, marca Siemens, serie No. H11, de 1 H.P.

3.- Un banco con sierra circular de 10 pulgadas de diámetro, montada sobre una estructura metálica, con mesa de trabajo de 92 centímetro de ancho por 92 centímetros de largo, accionado con motor eléctrico bifásico, color gris, marca Siemens, serie No. PSG13T2902GME293, de 5 H.P.

4.- Un aserradero móvil color verde esmeralda con rojo oxido, sin marca (hechizo), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, con sierra cinta de 1 ¼ pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico bifásico color verde esmeralda, marca EXELL, serie No. %EFIC, modelo 21CT104TEAY, de 10 H.P. el cual se desliza sobre un par de vías metálicas con ángulos, de 8.43 metros de largo por 83 centímetros de ancho, montada sobre una base de concreto armado y madera.

5.- un aserradero móvil color naranja, sin marca (hechizo), desinstalado o desarmado (no funciona), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, sin sierra cinta, con motor mecánico a gasolina de dos tiempos, color negro, marca KOLER, modelo CH440 DISPI 240 (cc) serie No. 4707413208.

Maquinaria descrita en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, la cual consta de las siguientes características:

- Maquina principal (hechiza).
- Volantes de 50 cm de diámetro.
- Sierra cinta de 1 ½"de ancho (incluyendo diente).
- Motor eléctrico 10 Hp (Marca Siemens Nema Premium).

7. Verificar si el titular de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, modificó los datos a que se refiere el artículo 128 fracciones II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, (Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas, Giro mercantil específico del Centro, Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación, Especies para almacenar o transformar), y si presentó el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, mediante el formato correspondiente, así como los datos que pretenden ser modificados; con fundamento en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los artículos 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y proporcionar copia simple de la misma.

En este acto, y considerando que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, no cuenta con la autorización para el funcionamiento del mismo, este punto no es posible valorarlo en este momento.

8. Verificar si las especies forestales que se almacenan o transforman y los productos que son elaborados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, es acorde a lo presentado en la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión

Nacional Forestal, para obtener la autorización de funcionamiento, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 fracción V del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba la solicitud para obtener la autorización antes mencionada, exhibiendo dicha solicitud, en donde se establece lo siguiente:

Descripción de la materia prima	Especies forestales	Productos a elaborar
Madera en rollo medidas especiales	Pino, Oyamel, Encino, otras hojosas	Madera aserrada, varias medidas y presentaciones (tabla, tablón, polín, alfarda, girón, viga, tableta, cajas de empaque, habilitado para tarimas, cuadrado para barrote de palo de escoba
Madera motoaserrada	Pino, Oyamel, Encino, otras hojosas	Tabla, tablón, polin, alfarda, girón, viga, tableta, cajas de empaque, habilitado para tarimas

Cabe señalar que durante el recorrido se puede apreciar la existencia de materias primas, y productos forestales correspondientes a los géneros: Pino (*Pinus sp*) y Encino (*Quercus sp*)

9. **Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que género y corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y articulo 32 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

   Con respecto a este punto, el personal actuante en compañía del visitado y de los testigos de asistencia, procedemos a llevar a cabo un recorrido por las instalaciones en comento, donde se tuvieron a la vista materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, de los cuales se llevó a cabo su medición, cuantificación y determinación del volumen, medición realizada con el sistema métrico decimal, por lo que sus características y dimensiones se describen a continuación:

   Se encontraron un total **144 piezas** de madera aserrada de diversas dimensiones, madera en estado semi-seco, de corte reciente y no reciente, las cuales de acuerdo a sus características como olor, color, secreción de resina y la presencia de anillos de crecimiento en sus diferentes cortes, son características indicadoras de madera de ***Pinus sp*** **(pino),** genero de plantas vasculares, comúnmente llamadas como pinos, pertenecientes al grupo de las coníferas, cuyas dimensiones de la madera aserrada se describen en la siguiente tabla:

ANCHO (m)	GRUESO (m)	LARGO (m)	NO. PIEZAS	VOLUMEN m^3
0.127	0.076	6.00	19	1.100328
0.075	0.075	6.00	2	0.0675
0.075	0.075	5.00	1	0.028125
0.095	0.070	5.00	1	0.03325
0.075	0.037	6.00	6	0.0999
0.080	0.037	4.00	60	0.7104
0.155	0.0254	2.50	18	0.177165
0.205	0.0254	2.50	9	0.1171575

ANCHO (m)	GRUESO (m)	LARGO (m)	NO. PIEZAS	VOLUMEN m^3
0.260	0.0254	2.50	7	0.11557
0.10	0.077	2.50	3	0.05775
0.10	0.077	3.00	12	0.2772
0.405	0.037	2.50	1	0.0374625
0.155	0.0254	3.00	2	0.023622
0.075	0.075	2.50	1	0.0140625
0.080	0.040	2.50	1	0.008
0.205	0.0254	2.50	1	0.0130175
			144	**2.88051**

Se encontraron un total **46 piezas** de madera cepillada de diversas dimensiones, madera en estado semi-seco, de corte reciente y no reciente, las cuales de acuerdo a sus características como olor, color, secreción de resina y la presencia de anillos de crecimiento en sus diferentes cortes, son características indicadoras de madera de ***Pinus sp*** **(pino),** genero de plantas vasculares, comúnmente llamadas como pinos, pertenecientes al grupo de las coníferas, cuyas dimensiones de la madera cepillada se describen en la siguiente tabla:

ANCHO (m)	GRUESO (m)	LARGO (m)	NO. PIEZAS	VOLUMEN m^3
0.045	0.023	2.00	7	0.01449
0.095	0.023	2.00	15	0.06555
0.095	0.023	3.00	18	0.11799
0.045	0.023	3.00	4	0.01242
0.020	0.023	3.00	2	0.00276
			46	**0.21321**

Se encontraron un total **3 piezas** de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones, madera en estado semi-seco, de corte reciente y no reciente, las cuales de acuerdo a sus características como olor, color, secreción de resina y la presencia de anillos de crecimiento en sus diferentes cortes, son características indicadoras de madera de ***Pinus sp*** **(pino),** genero de plantas vasculares, comúnmente llamadas como pinos, pertenecientes al grupo de las coníferas, cuyas dimensiones de la madera se describen en la siguiente tabla:

ANCHO (m)	GRUESO (m)	LARGO (m)	NO. PIEZAS	VOLUMEN m^3
0.127	0.076	5.00	1	0.04826
0.175	0.076	4.00	2	0.1064
			3	**0.15466**

Se encontraron un total **4 piezas** de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones, madera en estado seco, de corte no reciente, las cuales de acuerdo a sus características como olor, color, ausencia de secreción de resina y la no presencia de anillos de crecimiento en sus diferentes cortes, son características indicadoras de madera de ***Quercus sp*** **(encino),** genero de plantas vasculares, comúnmente llamadas como otras hojosas, pertenecientes al grupo de las latifoliadas, cuyas dimensiones de la madera se describen en la siguiente tabla:

ANCHO (m)	GRUESO (m)	LARGO (m)	NO. PIEZAS	VOLUMEN m^3
0.11	0.06	3.00	1	0.0198
0.11	0.11	1.27	1	0.015367
0.22	0.055	2.50	1	0.03025
0.12	0.10	4.00	1	0.048
			4	**0.113417**

Para obtener el volumen anterior se utilizó la siguiente formula:

Para determinar el volumen de madera con escuadría (aserrada, con vestigios de motosierra y cepillada, de los géneros ***Pinus sp*** (pino) y ***Quercus sp*** (encino) se utilizó la siguiente formula:

Vol.= A x G x L x Número de Piezas

Dónde:
Vol. = Volumen en metros cúbicos (m^3)

A = Ancho en metros (m.)
G = Grueso en metros (m.)
L = Longitud en metros (m.)
Número de piezas = Cantidad de piezas de las mismas dimensiones.

Por lo que en el cuadro siguiente se muestra el resumen de existencias de las materias primas forestales maderables:

GENERO / PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**144**	**2.880**
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**46**	**0.213**
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**3**	**0.154**
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero ***Quercus sp*** **(encino).**	**4**	**0.113**

10. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, al día en que se realiza la visita de inspección, manifestando no contar con dicho libro de registro en este momento.

11. Verificar si responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así mismo verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales y productos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 98, fracciones I, II, IV y V, 99 fracción I y II del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba los documentos (Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales), que acrediten la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales encontrados, inventariados y cubicados durante el recorrido por el centro de almacenamiento y transformación denominado , exhibiendo los siguientes documentos:

- Original del oficio No. de fecha doce de abril de 2021, mediante el cual autoriza la Directora de Ecología del Medio Ambiente del Municipio de Tlatlauquitepec, el aprovechamiento de un árbol de encino, que se ubica en la propiedad de la C. , del predio Xomeco.

- Original del oficio No. de fecha dieciséis de octubre de 2020, mediante el cual autoriza la Directora de Ecología del Medio Ambiente del Municipio de Tlatlauquitepec, el aprovechamiento de un árbol de ilite, que se ubica en la propiedad de la C. , del predio Talatahuic.

12. Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 113, 114 y 118 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismos.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba los oficios mediante los cuales autorizan, validan, notifican y asignan los Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos del centro de almacenamiento y transformación denominado , por lo que el visitado manifiesta que como aún no cuenta con la autorización, no ha requerido formatos de reembarques forestales ante la CONAFOR.

13. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos.

En este acto, se le requiere al visitado exhiba el estudio mediante el cual se obtiene el "coeficiente de transformación" para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación denominado , mismo que debió presentar ante la SEMARNAT para obtener los reembarques forestales, exhibiendo en este acto la solicitud para la obtención de la autorización en donde se señala que para el caso particular del aserradero el coeficiente de transformación es del 55%.

14. **Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 100, 115, 116 y 120 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos.**

    Considerando que el centro de almacenamiento y transformación no cuenta con la autorización para su funcionamiento, tampoco cuenta con los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que salen.

15. **Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados o cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 114 fracción II del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II**
    y IV, y articulo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos.

    Tomando en consideración que el centro de almacenamiento y transformación no cuenta con la autorización, tampoco cuenta con reembarques forestales.

16. **En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.**

    Tomando en consideración que no se cuenta con el "libro de registro de entradas y salidas", así como documentación con la cual se especifique los movimientos realizados, en este momento no se puede realizar el balance de existencias.

17. **Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo**

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°,2°,3° 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que, derivado de los hechos u omisiones detallados en la presente visita de inspección, considerando que al no haberse acreditado la legal procedencia del total de las materias primas forestales maderables, inventariadas en la presente diligencia, nos deja en la incertidumbre de que estas provengan de un aprovechamiento forestal autorizado que sea sustentable, generándose así el aprovechamiento irregular (tala clandestina), ocasionando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la perdido la cobertura vegetal, se afectada directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares son directas haciéndose más susceptible la perdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, se destruye el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública.

La deforestación arrasa los bosques y las selvas de la Tierra de forma masiva causando un inmenso daño a la calidad de los suelos, sim embargo no toda la deforestación es consecuencia de la intencionalidad. Alguna es causa de factores humanos y naturales como los incendios forestales y el pastoreo intensivo, que puede inhibir el crecimiento de nuevos brotes de árboles.

La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. El impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies. La deforestación es también un factor coadyuvante del cambio climático. Los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

La eliminación de la capa vegetal arrebata a los bosques y selvas de sus palios naturales, que bloquean los rayos solares durante el día y mantienen el calor durante la noche. Este trastorno contribuye a la aparición de cambios de temperatura más extremos que pueden ser nocivos para las plantas y animales. Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Por otro lado, la evaluación (cuantificación) de los bienes y servicios ambientales que ofrecen los árboles (o en su conjunto bosque) conlleva una serie de dificultades y limitaciones, derivadas de poner un precio a la naturaleza (*Ruiz et al., 2007*).

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (*Cordero et al., 2008*) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (*FAO, 1999;: CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004*):

Tabla 2. Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los arboles de manera individual

Bienes Eco sistémicos	Servicios Eco sistémicos

• Agua
• Productos forestales maderables
  ○ Madera
  ○ Leña
• Productos forestales no maderables
  ○ Plantas medicinales, ornamentales epífitas y condimentarías
  ○ Semillas
  ○ Savias y gomas
	• Polinización
	• Control biológico
	• Reciclado de nutrientes
	• Formación de suelos
	  ○ Acumulación de materia orgánica
	• Regulación de gases con efecto invernadero
	  ○ Captación o fijación de CO_2
	• Provisión de belleza escénica o paisajismo

Bienes Eco sistémicos	Servicios Eco sistémicos
○ Materia prima para artesanías	• Refugio de fauna silvestre • Servicios hidrológicos ○ Reducción de la erosión del suelo ○ Reducción de impacto y deslaves e inundaciones ○ Recarga de los mantos acuíferos ○ Regulación de flujos hidrológicos

ANEXO FOTOGRAFICO

Monto de la multa: $22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable

"2021, Año de la Independencia"

Con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer como medida de seguridad: **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LA SIGUIENTE MAQUINARIA Y EQUIPO**:

1.- Un cepillo para madera color azul, marca Silverline, modelo DC-WP0015, de 15 pulgadas de entrada, accionado con motor eléctrico bifásico integrado.
2.- Una canteadora para maderas color gris, marca TRUPER de 6 pulgadas de paso, montada sobre una base metálica de ángulos, accionado con motor eléctrico monofásico color naranja, marca Siemens, serie No. H11, de 1 H.P.
3.- Un banco con sierra circular de 10 pulgadas de diámetro, montada sobre una estructura metálica, con mesa de trabajo de 92 centímetro de ancho por 92 centímetros de largo, accionado con motor eléctrico bifásico, color gris, marca Siemens, serie No. PSG13T2902GME293, de 5 H.P.
4.- Un aserradero móvil color verde esmeralda con rojo oxido, sin marca (hechizo), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, con sierra cinta de 1 ¼ pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico bifásico color verde esmeralda, marca EXELL, serie No. %EFIC, modelo 21CT104TEAY, de 10 H.P. el cual se desliza sobre un par de vías metálicas con ángulos, de 8.43 metros de largo por 83 centímetros de ancho, montada sobre una base de concreto armado y madera.
5.- Un aserradero móvil color naranja, sin marca (hechizo), desinstalado o desarmado (no funciona), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, sin sierra cinta, con motor mecánico a gasolina de dos tiempos, color negro, marca KOLER, modelo CH440 DISPI 240 (cc) serie No. 4707413208.

Así como de los siguientes productos y subproductos forestales maderables, que se describen a continuación:

GENERO / PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**144**	**2.880**
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**46**	**0.213**
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones, en estado semi-seco, del genero ***Pinus sp*** **(pino).**	**3**	**0.154**
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero ***Quercus sp*** **(encino).**	**4**	**0.113**

Los cuales quedan dentro de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, ubicado en avenida , Pue.

Así mismo, considerando que no se cuenta con la "Autorización" para operar el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, y este ha estado operando a decir del visitado desde el 2020. Por lo que con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DENOMINADO**
, ESTADO DE PUEBLA.

Por lo que, se procede en este acto a la colocación de un **SELLO DE CLAUSURA** con el folio número **PFPA/27.3/2C.27.2/0049/2021,** quedando adherido sobre un castillo de concreto de la instalación referida, a la altura de las coordenadas geográficas N= longitud oeste, mismo

sello queda expuesto a la intemperie, haciéndole saber a la visitada sobre las sanciones en que incurren quien violente o incumplan la clausura dictada, medida de seguridad que persistirá hasta en tanto se subsanen las irregularidades que la motivaron.

- -

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracciones VIII y IX, 15, 42 fracción IX, 50 fracción XII, 91, 92 y 155 fracciones X, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XIV y XV, 20, 98 fracción IV, 99 fracción I y II, 113 fracción II, inciso e) y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.- -

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el C. [redacted] en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [redacted], ubicado en calle [redacted], Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X=[redacted]; y siendo que al momento de la visita de inspección realizada el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; exhibiendo escrito en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno por el que realiza manifestaciones y ofrece medios de pruebas los que fueron considerados dentro de acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, no fueron desvirtuadas las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección, razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [redacted], ubicado en calle [redacted], Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X=[redacted]; quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron

desvirtuadas, de las descritas en la acta de inspección; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento; así como todo lo que obre y conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21 de fecha veintisiete de julio de dos mi veintiuno, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De manera que el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090-21 de fecha veintisiete de julio de dos mi veintiuno, se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por parte del C. en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; toda vez que como fue circunstanciado en dicha acta y señalado en acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

- El inspeccionado no cuenta con la autorización correspondiente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , conforme lo señalado en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y los artículos 123, 124 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; toda vez que al momento de visita de inspección exhibe la solicitud para obtener la correspondiente autorización, la cual fue presentada ante la Comisión Nacional Forestal, el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

- El inspeccionado no exhibe el Registro Forestal Nacional, que es otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado , con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

- En virtud de los puntos que anteceden, al no contar con la autorización correspondiente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado , no se pudo verificar los datos que se deben proporcionar en el momento de gestionar dicha solicitud, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, relativos al nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso teléfono y correo electrónico del titular, nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas, giro mercantil especifico del centro, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación, especies para almacenar o transformar, código de identificación, conforme al artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y articulo 128 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

- No se pudo verificar la capacidad de almacenamiento y transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, conforme al artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y articulo 128 primer párrafo fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Sin embargo, el inspeccionado exhibe la solicitud para obtener la correspondiente autorización donde se señala la capacidad de almacenamiento de 360 m^3 rollo y capacidad de transformación de 5.837 m^3 rollo, en un turno de 8 horas por semana.

- El inspeccionado no presento el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, durante el periodo del 01de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno), con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- El inspeccionado durante la visita de inspección no presenta las remisiones forestales con las que se ingresaron (entradas), el total de las materias primas forestales maderables almacenadas y trasformadas durante el periodo del 01de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno; artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículo 99 fracción I, 110 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

- Así mismo, el inspeccionado no presenta los reembarques forestales que fueron utilizados para las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales que se comercializaron durante el periodo del 01de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno), tal y como fue circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículo 99 fracción II, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

  Toda vez que de los dos puntos que anteceden fue encontrado en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , las materias primas forestales maderables siguientes:

GENERO/PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	144	2.880
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	46	0.213
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi- seco el género *Pinus sp* (pino).	3	0.154
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género Quercus *sp* (encino).	4	0.113

- El inspeccionado no cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal para obtener los reembarques forestales conforme al artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En virtud, de lo anterior derivado de lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, No se pudo realizar el balance de existencias de las materias primas, productos y subproductos forestales encontrados en el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , por no contar con los coeficientes de transformación que en su momento considera el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, a partir del periodo del 01de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno), con la falta de los sistemas de control de las remisiones y reembarques forestales, a fin de determinar la legal procedencia del producto forestal encontrado en las instalaciones inspeccionadas.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. , de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección de número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al C. , medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el Considerando Segundo de la presente resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. ; el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar los documentos con los que acredite haber obtenido la autorización del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; ante la Comisión Nacional Forestal de datos referentes a los contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; así como la descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar; la capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos; la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera; la relación de maquinaria, describiendo la capacidad de transformación y, en su caso, de almacenamiento del Centro; como lo establece los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

2. Presentar su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales debidamente requisitado con base a los datos señalados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

3. Presentar los documentos con los que acredite la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales de:

GENERO/PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	144	2.880
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	46	0.213
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi- seco el género *Pinus sp* (pino).	3	0.154
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género Quercus *sp* (encino).	4	0.113

De conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 98 fracción IV, 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

4. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, articulo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 99 fracción I, 110 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.----------
---

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el C. , dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, hace manifestaciones a través de escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, las que consisten en:

Mediante expediente administrativo Núm: PFPA/27.3/2C.27.2/00049-21 de fecha 15 de septiembre de 2021, y notificado 22 de septiembre del mismo año, en la cual se me emplaza para 15 días y se ordena se cumplan medidas correctivas a continuación se en listan.

1. Presentar los documentos con los que se acredite haber obtenido la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales maderables denominado "Manuel Carlos de Jesus".

   - Se anexa copia simple para su cotejo, autorización del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado .

2. Presentar su registro de entrada y salidas de las materias primas forestales o productos forestales debidamente requisitado.

   - Se anexa formato de registro de entradas y salidas, mismo que se encuentra en ceros, dado que no ha ingresado a la industria madera en rollo por consiguiente no ha salido madera aserrada.

3. Presentar los documentos con los que acredite la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales.

   - En relación a los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, localizada en la industria, hago hincapié que estas autorizaciones fueron otorgadas por la ciudadana C. Lidia Ascencio Rojas, Directora de ecología y Medio Ambiente en el municipio de , estas fueron entregadas a los CC.
     .
   - Cabe señalar que de acuerdo al artículo 7. De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el apartado LXXIX el uso doméstico: es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;
   - En relación a este articulo la titular: , solicita el árbol para fabricar una cruceta que necesitan cambiar los integrantes de la danza de los Quetzales y de esta manera seguir conservando las costumbres y tradiciones de la comunidad de Gómez Oriente.
   - Para el caso de los CC. , la manera es para reparar sus propiedades y la leña se usara como combustible con el fin de disminuir el gasto familiar.
   - En este supuesto la madera se deberá motosierra o aserrar, por lo que en mi defensa declaro que únicamente maquile la madera a estas personas, muestra de ello son las copias de las constancias y la madera que se encuentra en el aserradero, el cual por tener la suspensión temporal ellos no pueden acceder a su producto.
   - Anexo oficio original de solicitud para aserrar los trozos resultantes por parte del señor Lázaro Salazar Guerra.
   - Anexo copias simples de los permisos por parte del municipio por titular.

4. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores y rangos de los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos o subproductos, mismos que deberá estar avalados por un prestador de servicios técnicos forestales.

   - En relación a presentar el estudio donde se determine el coeficiente de aserio, por el momento no es posible realizarlo, pues es un aserradero de nueva incorporación y de acuerdo con la metodología por el Instituto Nacional de Investigación Forestal Agrícola y Pecuaria (INIFAP), con el investigador Dr. , al determinar el coeficiente de aserrío se requieren mínimo 100 trozas, en este entendido se deberá adquirir materia prima, mas sin embargo no se han iniciado operaciones y por cuestiones económicas no se han adquirido, aclarando que en cuando se tenga la materia prima se hace el compromiso de entregar dicho estudio. Por otra parte al tener la clausura total temporal de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación no me permite ingresar y transformar la materia prima.
   - Por lo antes expuesto pido se tome en consideración que no estoy incurriendo en una falta grave, dado que estoy sustentando la legalidad de la madera.

De igual manera, mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Delegación Federal, en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el C. , exhibe las siguientes documentales:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción de fecha 06 de julio de 2021 relativo al trámite de autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, realizada por el C. ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en 01 una foja útil escrita por su lado anverso.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio no. de fecha 12 de agosto de 2021, relativo a la Resolución Administrativa emitida por el titular de la Promotoria de Desarrollo Forestal en el Estado de Puebla, de la Comisión Nacional Forestal, respecto de la autorización para el

funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y centros de trasformación móviles otorgada al C. , contenida en 03 tres fojas útiles escritas por ambos lados.

c) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del documento denominado "Registro de entradas y salidas de materia prima transformada y madera serrada", signado por el C. , contenida en 01 una foja útil escrita por su por lado anverso.

d) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del documento denominado "Solicitud de maquila", signado por el C. , contenida en 01 una foja útil escrita por su por lado anverso.

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. , contenida en 01 una foja útil por ambos lados.

f) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del municipio de Tlatlauquitepec, estado de Puebla, para el aprovechamiento de un árbol de Ocote (*Pinus sp*) y un árbol de llite (Alnus sp), contenido en 01 una foja útil escrita por su lado anverso.

g) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del municipio de Tlatlauquitepec, estado de Puebla, para el aprovechamiento de un árbol de Encino (Quercus sp), contenida en 01 una foja útil escrita por su lado anverso.

h) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del municipio de Tlatlauquitepec, estado de Puebla, para el aprovechamiento de un árbol de Ocote (*Pinus sp*) y un árbol de llite (Alnus sp), contenida en 01 una foja útil escrita por su lado anverso.

i) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del recibo número 28 de fecha 27 de junio de 2021, signado por el C. , contenida en 01 una foja útil escrita por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del C. ; mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, las que se le tienen por presentadas en los términos que de su ocurso de cuenta se desprenden, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VI, 165, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal del C. en su carácter de propietario y/o representante legal, encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; en tal virtud, conforme el acta de inspección número

PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fueron circunstanciadas irregularidades por no presentar la autorización correspondiente para el funcionamiento del establecimiento de referencia. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó la siguiente medida correctiva, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno:

1. Presentar los documentos con los que acredite haber obtenido la autorización del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en calle , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; ante la Comisión Nacional Forestal de datos referentes a los contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; así como la descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar; la capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos; la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera; la relación de maquinaria, describiendo la capacidad de transformación y, en su caso, de almacenamiento del Centro; como lo establece los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

En relación a esta medida correctiva, el C. , mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, realiza las siguientes manifestaciones:

Mediante expediente administrativo Núm: PFPA/27.3/2C.27.2/00049-21 de fecha 15 de septiembre de 2021, y notificado 22 de septiembre del mismo año, en la cual se me emplaza para 15 días y se ordena se cumplan medidas correctivas a continuación se en listan.

- Se anexa copia simple para su cotejo, autorización del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado . Sic.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera las manifestaciones realizadas por el promovente, las cuales se acreditan con la exhibición del oficio número de fecha 12 de agosto de 2021, relativo a la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros de transformación móviles, con nombre comercial , ubicado en calle San José, número 250; Gómez Oriente, C.P. 73906, Tlatlauquitepec, Puebla; coordenadas del centro: 1) ; con giro de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, aserradero y fábrica de cajas y tarimas; con capacidad instalada de: 10.61 metros cúbicos rollo, capacidad de transformación 5.83 metros cúbicos rollo; con especies por almacenar o transformar *Pinus sp*. (Pino), *Abies sp.* (Oyamel), *Quercus Sp.* (Encino), *Alnus sp*. (Aile), *Arbutus sp*. (Madroño), *Juniperus deppeana* (Yunipero arboreo), *Buddleia sp*. (Tepozán), *Gmelia arbórea* (Melina), *Hevea brasiliensis* (Hule), *Prunus sp.* (Cerezo), *Swietenia macrophylla* (Caoba), con código forestal asignado , emitido por el titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el estado de Puebla, de la Comisión Nacional Forestal, contenido en 03 tres fojas útiles escrita por ambos lados, otorgado al C. . Por lo que con la exhibición de dicha documental

publica relativa al oficio número de fecha 12 de agosto de 2021, se ha dado cumplimiento a la primera medida requerida al satisfacer el contenido del artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y los artículos 123, 124 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; donde se establece que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Comisión Nacional Forestal de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento y la Ley de la materia, donde se comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el Registro Forestal Nacional. En tal virtud, se SUBSANA la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, relativa al señalar que el inspeccionado al momento de visita de inspección no contaba con autorización para el desarrollo de sus actividades, toda vez que el inspeccionado desde fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno realizo la gestión de autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas ante la Comisión Nacional Forestal, previo a la visita de inspección.

De igual manera, conforme el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fueron circunstanciadas irregularidades por No presentar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales durante el periodo del 01 de enero de 2020 a la fecha de visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno), que conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debe de reunir al menos los siguientes requisitos: "*I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso*"; por lo que, esta Autoridad Administrativa ordenó al C. , la siguiente medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno:

2. Presentar su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales debidamente requisitado con base a los datos señalados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

En relación a esta medida correctiva, el C. , mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mi veintiuno, realiza las siguientes manifestaciones:

- Se anexa formato de registro de entradas y salidas, mismo que se encuentra en ceros, dado que no ha ingresado a la industria madera en rollo por consiguiente no ha salido madera aserrada.

En tal virtud, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, sin embargo con las mismas y el documento que anexa relativo al "registro de entradas de materia prima y salidas de madera aserrada"; el inspeccionado no da cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Delegación Federal mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que no presenta su libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, conforme los requisitos señalados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente administrativo se desprende que al momento de la visita de inspección en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fue encontrado en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de referencia las materias primas, productos y subproductos forestales de:

GENERO/PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	144	2.880
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	46	0.213
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco el género *Pinus sp* (pino).	3	0.154
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género Quercus *sp* (encino).	4	0.113

Por lo que el inspeccionado no acredita sus manifestaciones al referir que presenta libro de entradas y salidas en ceros, dado que no ha ingresado a la industria madera en rollo, de manera que no se ha dado cumplimiento a la segunda medida requerida por esta autoridad administrativa y por tanto no se DESVIRTÚA la irregularidad señalada en el *Considerando II* de la presente resolución, relativa a presentar su libro de entradas y salidas de las materias primas forestales durante el periodo del 01 de enero de 2020 a la fecha de visita de inspección (veintisiete de julio de dos mil veintiuno).

También del análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones del C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; a través de acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno le fue requerido al inspeccionado la tercer medida correctiva, toda vez que de lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha

veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fue encontrada en las instalaciones del establecimiento materia forestal maderable sin acreditar su legal procedencia:

3. Presentar los documentos con los que acredite la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales de:

GENERO/PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	144	2.880
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	46	0.213
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi- seco el género *Pinus sp* (pino).	3	0.154
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género Quercus *sp* (encino).	4	0.113

De conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 98 fracción IV, 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

En atención a esta medida correctiva, el C. [illegible], mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, realiza las siguientes manifestaciones:

- En relación a los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, localizada en la industria, hago hincapié que estas autorizaciones fueron otorgadas por la ciudadana C. [illegible], Directora de ecología y Medio Ambiente en el municipio de Tlatlauquitepec, estas fueron entregadas a los CC. [illegible].

- Cabe señalar que de acuerdo al artículo 7. De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el apartado LXXIX el uso doméstico: es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

- En relación a este articulo la titular: [illegible], solicita el árbol para fabricar una cruceta que necesitan cambiar los integrantes de la danza de los Quetzales y de esta manera seguir conservando las costumbres y tradiciones de la comunidad de Gómez Oriente.

- Para el caso de los CC. [illegible], la manera es para reparar sus propiedades y la leña se usara como combustible con el fin de disminuir el gasto familiar.

- En este supuesto la madera se deberá motosierra o aserrar, por lo que en mi defensa declaro que únicamente maquile la madera a estas personas, muestra de ello son las copias de las constancias y la madera que se encuentra en el aserradero, el cual por tener la suspensión temporal ellos no pueden acceder a su producto.

- Anexo oficio original de solicitud para aserrar los trozos resultantes por parte del señor Lázaro Salazar Guerra.

- Anexo copias simples de los permisos por parte del municipio por titular.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera las manifestaciones realizadas por el C. , sin embargo no las acredita en virtud de que con los anexos de las documentales descritas con anterioridad, no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable de las 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as, circunstanciado en acta de visita de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno. En virtud de que las mismas se adjuntan en copia simple, con fundamento en el artículo 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias

certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Como ha sido puntualizado con anterioridad, el funcionamiento de los Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, se encuentra regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; en esa tesitura cabe destacar que, la referida Ley en su artículo 91, contempla que quienes realicen al almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos de la Ley y su Reglamento; asimismo en el artículo 99 del Reglamento contempla las diversas formas de acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales que son: I. Remisión forestal, cuando: a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de

transformación a cualquier destino; III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

En virtud de lo anterior se concluye que, toda vez que las actividades que desarrolla el C. son las de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, aserradero y fábrica de cajas y tarimas, se encuentra obligado a acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales que almacena, transforma y comercializa sin excepción, asimismo que los documentos idóneos para acreditar dicha procedencia son la remisión y reembarque forestal. Por lo que resultan las manifestaciones vertidas por el inspeccionado resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de origen; al referir que el producto forestal maderable encontrado en las instalaciones solo fue maquilado, ya que solo se trata de leña para usar como combustibles con el fin de disminuir el gasto familiar y para utilización de las costumbres y tradiciones de la comunidad de Gómez Oriente, toda vez que como lo establece el artículo 33 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la leña para Uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas, y en el caso concreto conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se trata de madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino); madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino); madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi- seco el género *Pinus sp* (pino); madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género *Quercus sp* (encino).

En razón de lo anterior, las pruebas documentales exhibidas para acreditarla legal procedencia del producto forestal maderable referido con anterioridad, resultan insuficientes para DESVIRTUAR la irregularidad observada en la diligencia de inspección de veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

De igual forma, conforme el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fueron circunstanciadas irregularidades por no presentar al momento de visita de inspección el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal para la expedición de los reembarques forestales, por lo que, esta Autoridad Administrativa ordenó al C. , la siguiente medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno:

3. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un

prestador de servicios técnicos forestales, articulo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 99 fracción I, 110 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación a esta medida correctiva, el C. , mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, realiza las siguientes manifestaciones:

- En relación a presentar el estudio donde se determine el coeficiente de aserio, por el momento no es posible realizarlo, pues es un aserradero de nueva incorporación y de acuerdo con la metodología por el Instituto Nacional de Investigación Forestal Agrícola y Pecuaria (INIFAP), con el investigador Dr. , al determinar el coeficiente de aserrío se requieren mínimo 100 trozas, en este entendido se deberá adquirir materia prima, mas sin embargo no se han iniciado operaciones y por cuestiones económicas no se han adquirido, aclarando que en cuando se tenga la materia prima se hace el compromiso de entregar dicho estudio. Por otra parte al tener la clausura total temporal de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación no me permite ingresar y transformar la materia prima.

- Por lo antes expuesto pido se tome en consideración que no estoy incurriendo en una falta grave, dado que estoy sustentando la legalidad de la madera.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa considera las manifestaciones realizadas por el C. , sin embargo no las acredita en virtud de que como consta en actuaciones del expediente de referencia, al momento de visita de inspección en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno en las instalaciones del establecimiento de referencia, fueron encontrados la materia prima forestal maderable de las 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as, las cuales como fue señalado en párrafos anteriores su legal procedencia debió acreditarse a través de los mecanismo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el caso concreto son las remisiones y reembarques forestales. Por lo que el mecanismo de control de los reembarques forestales para realizar la salida del producto forestal maderable, debe ser expedido al solicitante anexando entre otros documentos un coeficiente de transformación cuando se trate de tramites de solicitud reembarques subsecuentes a la primera vez, como lo establece el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

> Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:
>
> I. Para realizar el trámite por primera vez:
> a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
> b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:
a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
e) Coeficiente de transformación obtenido.

(El énfasis es colocado por esta autoridad)

Una vez lo anterior, el inspeccionado no da cumplimiento a dicha medida correctiva y por tanto no se DESVIRTÚA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, resultando por tanto las manifestaciones vertidas inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados ya que es obligación del inspeccionado en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, previamente contar con la autorización del centro de transformación para realizar los procesos de almacenamiento y transformación de los productos forestal maderables referidos. Y para acreditar su legal procedencia a través de la remisión y reembarque forestal, siendo este último mecanismo de control que para su expedición como requisito es necesario anexar el coeficiente de transformación.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Es importarte señalar que es obligación del C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; de contar con toda documentación o información que conduzca a la verificación del cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y de proporcionarla al momento que la autoridad competente lo requiera, conforme a lo estipulado en los artículos 160 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Consecuentemente del análisis de las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita la responsabilidad del inspeccionado por no presentar los documentos relativos al libro de entradas y salidas del producto forestal maderable almacenado y transformado, ya que como fue circunstanciado que previo a la obtención de la correspondiente autorización fue encontrado en las instalaciones del establecimiento las 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones

en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as; asimismo durante la secuela del presente procedimiento administrativo tampoco se acreditó la legal procedencia de dicho producto forestal maderable, a través de los mecanismos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (remisión y reembarque forestal), los cuales derivan que para la obtención de los correspondientes reembarques forestales es necesario señalar el coeficiente de transformación que tampoco fue exhibido. De manera que con tales omisiones de las que no fueron subsanas y tampoco desvirtuadas por el emplazado, circunstanciadas en la visita de inspección realizada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno e instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, constituyen infracciones en materia forestal como lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.
>
> Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.
>
> La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.
>
> Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.
>
> El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.
>
> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.
>
> Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:
>
> (...)
> IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
>
> Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
(...)

Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:
a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y
II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:
a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
e) Coeficiente de transformación obtenido.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

"2021, Año de la Independencia"

(El énfasis es colocado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. ; NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal, ya que no presentar los documentos relativos al libro de entradas y salidas del producto forestal maderable almacenado y transformado, ya que como fue circunstanciado que previo a la obtención de la correspondiente autorización fue encontrado en las instalaciones del establecimiento 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as, sin acreditar su legal procedencia a través de los mecanismos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (remisión y reembarque forestal), lo cual deriva que para la obtención de los correspondientes reembarques forestales es necesario presentar el coeficiente de transformación que tampoco fue exhibido. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declarar infractor forestal al C. ; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, quedando asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno. Por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el C. ; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00145/2021 de fecha veintiséis de de julio de dos mil veintiuno, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 98 fracción IV, 99 fracción I y II, 113 fracción II, inciso e), 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; toda vez que no presentó los documentos relativos al libro de entradas y salidas del producto forestal maderable almacenado y transformado, ya que como fue circunstanciado que previo a la obtención de la correspondiente autorización fue encontrado en las

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

instalaciones del establecimiento 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero _Pinus sp_ (Pino), con un volumen de 2.880 m^{3}as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero _Pinus sp_ (Pino), con un volumen de 0.213 m^{3}as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero _Pinus sp_ (Pino), con un volumen de 0.154 m^{3}as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero _Quercus sp_ (Pino), con un volumen de 0.113 m^{3}as, sin acreditar su legal procedencia a través de los mecanismos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (remisión y reembarque forestal), lo cual deriva que para la obtención de los correspondientes reembarques forestales es necesario presentar el coeficiente de transformación que tampoco fue exhibido, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento de referencia. En razón de lo anterior es procedente determinar que la actividad realizada por la C. [redacted], encuadra en los supuestos previstos en el artículo 155 fracciones XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

> "
> (…)
> XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
>
> XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por el C. [redacted]; en la observación que debió tener con los documentos que acrediten la legal procedencia y sistemas de control para la comercialización de los recursos forestales respecto la salida de materias primas forestales maderables.- -

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintuno, con el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, con la cédula de notificación a nombre del C. [redacted], de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.- -

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando III* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 7 fracciones VIII y IX, 156 fracciones I, II, V y VI; 157 fracciones I y II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracciones I, II, IV y 171 fracciones I, II inciso a), y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 98 fracción, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XV, de la Ley General en cita; en virtud de no acreditar la legal procedencia de 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero Pinus sp (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero Pinus sp (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero Pinus sp (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero Quercus sp (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales del C. , es procedente imponer una multa de $13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción II antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la sanción año 2021.

2. Por transgredir el contenido del artículo 130, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXVI de la Ley General en cita, en virtud de no presentar el libro de entradas y salidas del producto forestal maderable, establecidos como mecanismos de control implementados para el legal funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables

denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales del C. , es procedente imponer una multa de $8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción I antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es el equivalente de 40 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la sanción año 2021.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución.

Así la **multa total** impuesta al C. ; es de $22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización (250 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción año 2021. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
> R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena el **decomiso** del producto forestal maderable de 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as.

D.- Se ordena levantar el **aseguramiento precautorio** impuesto en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno de la maquinaria asegurada precautoriamente consistente en:

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

- Un cepillo para madera color azul, marca Silverline, modelo DC-WP0015, de 15 pulgadas de entrada, accionado con motor eléctrico bifásico integrado.

- Una canteadora para maderas color gris, marca TRUPER de 6 pulgadas de paso, montada sobre una base metálica de ángulos, accionado con motor eléctrico monofásico color naranja, marca Siemens, serie No. H11 de 1 H.P.

- Un banco con sierra circular de 10 pulgadas de diámetro, montada sobre una estructura metálica, con mesa de trabajo de 92 centímetro de ancho por 92 centímetros de largo, accionado con motor eléctrico bifásico, color gris, marca Siemens, serie No. PSG13T2902GME293 de 5 H.P.

- Un aserradero móvil color verde esmeralda con rojo oxido, sin marca (hechizo), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, con sierra cinta de 1 ¼ pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico bifásico color verde esmeralda, marca EXELL, serie No. %EFIC, modelo 21CT104TEAY de 10 H.P., el cual se desliza sobre un par de vías metálicas con ángulos de 8.43 metros de largo por 83 centímetros de ancho, montada sobre una base de concreto armado y madera.

- Un aserradero móvil color naranja, sin marca (hechizo), desinstalado o desarmado (no funciona), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, sin sierra cinta, con motor mecánico a gasolina de dos tiempos, color negro, marca KOLER, modelo CH440 DISPI 240 (cc), serie No. 4707413208.

E).- Se ordena levantar la **medida de seguridad** relativa a la Clausura Temporal Total de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= .

Por lo que, se faculta al Inspector Federal comisionado, para que lleve a cabo el decomiso del producto forestal maderable referido en el inciso C), así como el levantamiento de las medidas de seguridad señalada como incisos D) y E), realizando la correspondiente acta circunstanciada de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.----------

---

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones indicadas en los numerales que anteceden se consideran **graves**, toda vez que al no exhibir los documentos relativos a acreditar la legal procedencia de las 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp*

(Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as, así como no presentar los documentos implementado como medios de control, podemos estar ante la posibilidad de un aprovechamiento forestal ilícito. De igual manera al no presentar la relación de maquinaria o equipos con los cuales realiza sus procesos de transformación para el funcionamiento de dichas instalaciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales estaríamos ante la posibilidad de que el inspeccionado incremente en mayor medida su transformación y en consecuencia la capacidad de almacenamiento y transformación no sería la misma por el cual se autorizó al centro de almacenamiento y transformación y con ello puede transformar materia forestal más rápido misma que puede comercializar en menor tiempo dando pauta a un posible lavado de madera. Respecto de la debida requisitación de los mecanismos de control implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (remisión/reembarque forestal), con los cuales realiza la comercialización de los productos forestales maderables, se mantiene en incertidumbre a esta Autoridad Administrativa de sus actos realizados, toda vez que se podrían utilizar por más de una vez tales documentos; remisiones y reembarques que pueden ser motivo de aprovechamientos de recursos forestales sin un control estricto, pues se puede aprovechar más del volumen autorizado por la SEMARNAT y esto conlleva a la deforestación, dañando al ecosistema.

Pues al desconocer de qué lugares se está aprovechando el recurso forestal podemos estar ante la presencia de una deforestación, siendo uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO2 arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

La contribución principal de los bosques al equilibrio hidrológico de los ecosistemas de las cuencas es mantener la buena calidad del agua, debido a que se minimiza la erosión local del suelo, se reducen los sedimentos en las masas de agua (humedales, estanques y lagos, arroyos y ríos) y se detienen o filtran otros contaminantes del agua en la hojarasca del sotobosque. Una buena cubierta forestal es la más eficaz para el suelo a fin de lograr que el agua tenga la menor cantidad posible de sedimentos; es la mejor para las cuencas hidrográficas que suministran agua potable, porque las actividades forestales no utilizan fertilizantes, plaguicidas ni combustibles fósiles, ni residuos de aguas negras o industriales.

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, siendo que al no presentar los documentos relativos al libro de entradas y salidas del producto forestal maderable almacenado y transformado, ya que como fue circunstanciado que previo a la obtención de la correspondiente autorización fue encontrado en las instalaciones del establecimiento 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^3as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^3as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^3as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^3as, sin acreditar su legal procedencia a través de los mecanismos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (remisión y reembarque forestal), lo cual deriva que para la obtención de los correspondientes reembarques forestales es necesario presentar el coeficiente de transformación que tampoco fue exhibido, impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, se le da el uso debido, generando desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, violentando el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un beneficio directo, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina **el beneficio directamente obtenido**, por la acreditar la legal procedencia de materia prima forestal maderable conforme los datos asentados y descritos en el acta de inspección, mediante los formatos de remisiones y/o reembarques forestales, y el correspondiente coeficiente de transformación avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, por no contar con los documentales relativos al libro de entradas y salidas del producto forestal maderable, a través de los cuales se identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales.

D).- El carácter intencional de la omisión o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X=659136.95, Y= 2187348.84; no cumple la normatividad ambiental, siendo que se encuentra obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales en tiempo y forma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, con las que se acredito las conductas desplegadas por el C. , las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C.
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= .

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

> "**ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00090/21, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, pues se advierte que el centro de almacenamiento y trasformación de materias primas forestales se encuentra establecido en una superficie de 1,341.96 metros cuadrados, la maquinaria detectada instalada y en uso corresponde a un cepillo para madera color azul, marca Silverline, modelo DC-WP0015, de 15 pulgadas de entrada, accionado con motor eléctrico bifásico integrado; una canteadora para maderas color gris, marca TRUPER de 6 pulgadas de paso, montada sobre una base metálica de ángulos, accionado con motor eléctrico monofásico color naranja, marca Siemens, serie No. H11 de 1 H.P; un banco con sierra circular de 10 pulgadas de diámetro, montada sobre una estructura metálica, con mesa de trabajo de 92 centímetro de ancho por 92 centímetros de largo, accionado con motor eléctrico bifásico, color gris, marca Siemens, serie No. PSG13T2902GME293 de 5 H.P.; un aserradero móvil color verde esmeralda con rojo oxido, sin marca (hechizo), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, con sierra cinta de 1 ¼ pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico bifásico color verde esmeralda, marca EXELL, serie No. %EFIC, modelo 21CT104TEAY de 10 H.P., el cual se desliza sobre un par de vías metálicas con ángulos de 8.43 metros de largo por 83 centímetros de ancho, montada sobre una base de concreto armado y madera; un aserradero móvil color naranja, sin marca (hechizo), desinstalado o desarmado (no funciona), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, sin sierra cinta, con motor mecánico a gasolina de dos tiempos, color negro, marca KOLER, modelo CH440 DISPl 240 (cc), serie No. 4707413208. Además de que al momento de visita de inspección dentro de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales se encontraron en existencia las materias primas, productos y subproductos forestales de:

GENERO/PRODUCTO	No. Piezas	Volumen (m^3as)
Madera aserrada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	144	2.880
Madera cepillada de diversas dimensiones, en estado semi-seco del género *Pinus sp* (pino).	46	0.213
Madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco el género *Pinus sp* (pino).	3	0.154
Madera aserrada en dos y tres cantos, con	4	0.113

vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones del género Quercus *sp* (encino).		

Que conforme los precios de los productos forestales maderables proporcionados por la Comisión Nacional Forestal CONAFOR, para las regiones en el clima templado frio, región Centro: Guerrero, Jalisco, Michoacán y Puebla, son los siguientes:

Madera en rollo.
Precio libre a Bordo en aserradero del metro cúbico rollo: corresponde al precio de la trocería puesta en el patio del aserradero.

Región	Largas dimensiones		Cortas dimensiones	Para celulosa
	Primario	Secundario		
Centro	1,580.04	1,305.64	891.65	233.3

Madera aserrada.
Precio libre a bordo en aserradero del pie tabla: corresponde al precio de la madera aserrada puesta en el patio del aserradero.

Región	2 y mejor estufada	2 y mejor	Tercera	Cuarta	Millrun	Cortas dimensiones
Centro	15.65	13.82	11.65	10.11	9.98	8.82

Por lo que visto lo anterior, se observa que la inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en , Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= ; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**-

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I, de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracciones XXVI y XXIX, 156 fracciones I y II; 157 fracciones I y II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal de referencia y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al C. , con una multa de $22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización (250 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el *Considerando II* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracciones XXVI y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de referencia.--

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.--

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:---

---------------------------------**R E S U E L V E**--

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado " ", ubicado en San José, número 250, Localidad de Gómez Oriente, municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= , incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III* de la presente resolución.---

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. , a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.--

Tercero.- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al C. ; una **multa** de $22,405.00

(VEINTIDOS MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización (250 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones XV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución.- -

Cuarto.- Una vez que cause estado, túrnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- -

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6:.Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.- -

Sexto.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena el **decomiso** del producto forestal maderable de 144 piezas de madera aserrada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 2.880 m^{3}as; las 46 piezas de madera cepillada de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.213 m^{3}as; las 03 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o en dos cantos de diversas dimensiones en estado semi-seco del genero *Pinus sp* (Pino), con un volumen de 0.154 m^{3}as; las 04 piezas de madera aserrada en dos y tres cantos, con vestigios del paso de motosierra en uno o dos cantos de diversas dimensiones del genero *Quercus sp* (Pino), con un volumen de 0.113 m^{3}as. -

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

Séptimo.- Se ordena levantar el **aseguramiento precautorio** impuesto en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00090/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno de la maquinaria asegurada precautoriamente consistente en un cepillo para madera color azul, marca Silverline, modelo DC-WP0015, de 15 pulgadas de entrada, accionado con motor eléctrico bifásico integrado; una canteadora para maderas color gris, marca TRUPER de 6 pulgadas de paso, montada sobre una base metálica de ángulos, accionado con motor eléctrico monofásico color naranja, marca Siemens, serie No. H11 de 1 H.P; un banco con sierra circular de 10 pulgadas de diámetro, montada sobre una estructura metálica, con mesa de trabajo de 92 centímetro de ancho por 92 centímetros de largo, accionado con motor eléctrico bifásico, color gris, marca Siemens, serie No. PSG13T2902GME293 de 5 H.P.; un aserradero móvil color verde esmeralda con rojo oxido, sin marca (hechizo), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, con sierra cinta de 1 ¼ pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico bifásico color verde esmeralda, marca EXELL, serie No. %EFIC, modelo 21CT104TEAY de 10 H.P., el cual se desliza sobre un par de vías metálicas con ángulos de 8.43 metros de largo por 83 centímetros de ancho, montada sobre una base de concreto armado y madera; un aserradero móvil color naranja, sin marca (hechizo), desinstalado o desarmado (no funciona), con dos volantes de 19 pulgadas de diámetro, sin sierra cinta, con motor mecánico a gasolina de dos tiempos, color negro, marca KOLER, modelo CH440 DISPI 240 (cc), serie No. 4707413208.---

Octavo.- Se ordena levantar la **medida de seguridad** relativa a la Clausura Temporal Total de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[redacted]", ubicado en [redacted], Estado de Puebla, con coordenada de referencia UTM X= [redacted], hasta que se dé cumplimiento con lo señalado en el *Considerando IV* inciso D, de la presente resolución administrativa.---

Noveno.- Hágase del conocimiento del C. [redacted], que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley

tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.- -

Décimo.- Hágase del conocimiento al C. [redacted], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente, número mil trescientos tres, Edificio “Papillón”, 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- -

Décimo Primero.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución administrativa al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado “[redacted]”, en el domicilio ubicado en [redacted] **, estado de Puebla,** y/o a través de las personas autorizadas para recibir notificaciones los **CC.** [redacted], con correo electrónico [redacted].- -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx